Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA
Urumita, La Guajira
E. S. D.

RADICADO:	*44-855-40-89-001-2017-00250-00*
REFERENCIA:	*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE:	*FARMOMEDIC LTDA*
APODERADA:	*Dra.*
DEMANDADO:	*E.S.E. HOSPITAL "SANTA CRUZ" DE URUMITA*
APODERADO:	*Dr. JUAN FERNANDO VARGAS MAESTRE.*

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 29 DE MARZO DE 2022 "MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO RESOLVIÓ RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL"
Artículo 133 – 6 del Código General del Proceso.

JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE, varón, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Urumita, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.836.140; abogado titulado e inscrito con la T.P. 284.967 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Hospital **demandado,** dentro del proceso de la referencia, con atención y deferencia acudo ante su despacho señor Juez y por estar dentro del término de traslado correspondiente para manifestar que interpongo recurso de apelación contra el AUTO del **29 de marzo de 2022,** mediante el cual el Juzgado de manera equivocada e injusta e ilegal, resolvió **RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL,** que en su debida oportunidad presenté, en virtud que NO fue notificado en legal forma, el Ministerio Público que por majestad de la Ley y por tratarse de dineros públicos, es de obligatorio notificarlo y sin embargo, NO se hizo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Sea pertinente precisar, que, en su debida oportunidad, presenté **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** *(Falta de notificación)* **DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 24 de octubre de 2017 al **MINISTERIO PÚBLICO,** en este caso al Personero Municipal de Urumita, La Guajira; por los motivos y razones que expuse en el escrito de nulidad procesal.

- Ahora bien, fuera de duda está que el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, son una de las providencias más importantes del proceso judicial, toda vez que por medio de éste, se apertura un determinado asunto; de ahí que el acto procesal subsiguiente sea la notificación al demandado, con la finalidad objetiva de enterarlo que en su contra, cursa una causa, para que dentro del término del traslado, ejerza el derecho de contradicción (**debido proceso**).

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe precisarse que ese acto procesal, debe ser notificado en debida forma, bajo apremio de configurar algunas de las causales de nulidad previstas en e artículo 133 – 8 del Código General del Proceso. Es así como la primera notificación que debe llevar a cabo el gestor, consiste en la citación para notificación personal preceptuado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Téngase entendido que las nulidades han sido definidas como aquellas irregularidades, defectos o vicios que se presentan el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que, por su complejidad el legislador, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez del trasegar procesal y se asegurar a las partes el derecho constitucional a un **debido proceso**.

Con base en la definición anterior, NO es desacertado afirmar que la nulidad es un mecanismo ordinario de defensa que sirve para declarar la invalidez total o parcial de un acto de esa índole, ***sin perjuicio que el operador judicial pueda declararlas de oficio, dentro del control de legalidad que ejerza agotada cada etapa procesal.***

- Tratándose de nulidades en estricto sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra en forma taxativa sus a causales, significando con ese adjetivo que son las que únicamente se pueden invocar y podrán arreglarse en cualquiera de la instancia, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; luego vedado está, para el Juez recurrir a la analogía para establecer vicios o extender éstos a defectos diferentes a las reglas trazadas por la normatividad mencionada y excepcionalmente por la Constitución, Verbigracia, la nulidad que se presenta por practica de una prueba con vulneración del debido proceso.

- En este orden de ideas, es pertinente precisar o señalar que el artículo 612 del Código General del Proceso, **establece la obligatoriedad de notificar**

el AUTO ADMISORIO y del MANDAMIENTO DE PAGO al Ministerio Público, por lo que me permito transcribir esta norma así:

ARTÍCULO 612 del Código General del Proceso. *<Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

- *Así mismo se tiene, que la procedencia de la intervención del Ministerio Público en los procesos ejecutivos, civiles o laborales en contra de las entidades públicas, como es el caso presente, viene establecida desde el artículo 277 – 7 de la Constitución Política Nacional, que establece:*

"...El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

En ese entendido, como se libró ***MANDAMIENTO DE PAGO,*** *estando vigente el artículo 612 citado del Código General del Proceso, que hizo obligatoria la notificación al Ministerio Público, del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y del* ***MANDAMIENTO DE PAGO,*** *en contra de las entidades públicas, como es el caso de la* ***E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, LA GUAJIRA,*** *ya establecida que una vez admitida la demanda o se profiriera MANDAMIENTO DE PAGO, se debe correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIOR PÚBLICO, por un término común de diez 10 días, NO queda duda que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 de citado Código General del Proceso, norma esta que indica:*

"... ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Planteada la situación como está, en efecto como lo señale en el escrito de nulidad, lo propio consistía y consiste aún en declarar la nulidad de las actuaciones procesales surtidas, en instancia, desde el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO fechado ***24 de octubre de 2017 inclusive****; por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y prevista por el* ***numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso*** *(ley 1564 de 2012) en armonía con el Artículo 29 de la Constitución Nacional, denominada* ***indebida notificación*** *(falta de notificación)* ***al Ministerio Público.***

- En el texto del **AUTO del 29 de marzo de 2022**, objeto de apelación, dentro del Capítulo de **ANTECEDENTES**, aparece indicado: **RESPUESTA DEL DEMANDANTE,** encontrándonos con una serie de situaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto manifiesta en

forma antitécnica y desordenada que el Ministerio Público, en este caso el **Personero Municipal de Urumita**, La Guajira, tenía o tiene pleno conocimiento del presente ejecutivo; más aún del mandamiento de pago. Por cuanto **según la ilustre abogada,** apoderada judicial de la parte ejecutante, ***tiene una relación personal con el Personero,*** *lo cual es un hecho irrelevante por cuanto el simple hecho de que el funcionario se le haya informado del proceso o del mandamiento ejecutivo, esto NO es un ACTO DE NOTIFICACION; sino una simple información o comentario que hizo la apoderada de la* ***demandante,*** *al personero municipal.*

La misma abogada en su escrito manifiesta, que la procuraduría general de la nación, también tiene pleno conocimiento del presente proceso; inclusive del MANDAMIENTO EJECUTIVO, toda vez dice la abogada que ella misma denunció las irregularidades cometidas a lo largo del proceso; sin embargo, hasta la fecha NO ha habido pronunciamiento alguno; ***estas manifestaciones ambiguas de la apoderada de FARMOMEDIC LTDA,*** *no tienen ninguna injerencia de fondo al meollo del asunto, que es la indebida notificación o la NO notificación al Ministerio Público, en este caso al señor Personero Municipal de Urumita, La Guajira y NO lo hizo, ni aún lo han hecho, ni la apoderada judicial de la demandante, ni el mismo juzgado, que pudo haberlo hecho de manera oficiosa; que era y es su obligación dentro del principio de control de legalidad, regulado en nuestro ordenamiento jurídico artículo 132 del Código General del Proceso y NO lo hizo.*

- *"... El artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos: "... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades..."*

" Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal..."

- Ahora bien, descendiendo el caso concreto, se observa que el **MANDAMIENTO DE PAGO del 24 de octubre de 2017, NO** fue notificado al señor agente del ministerio Público, como lo indica la norma citada;

contrariando los principios de publicidad, contradicción y defensa que forma parte del derecho fundamental al **debido proceso.**

En el caso que ocupa la atención, se observa con claridad que el extremo activo omitió realizar las diligencias tendientes a la notificación del referido MANDAMIENTO DE PAGO al Ministerio Público; en este caso al personero municipal de Urumita, falencia esta que ha sido desconocida e inobservada por parte del operador judicial, que debió hacerlo aún oficiosamente y no lo hizo; por consiguiente está más que demostrado que debe predominar la declaratoria de nulidad de la actuaciones procesales, incluyendo inclusive el mismo AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO del ***24 de octubre de 2017.***

- *NO es entendible, de donde obtiene el señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, después de hacer un comentario mínimo y pobre del artículo 612 del Código General del Proceso, dizque quien está legitimado para proponer la nulidad de indebida notificación es el Ministerio Público, puesto que según el Juez, la parte ejecutada estaría usurpando un cargo procesal que NO le corresponde, ya que el derecho de interponer la citada nulidad, se encuentra en cabeza directa del mismo Ministerio Público; esto es un exabrupto jurídico, sencillamente por que quien está obligado a realizar todas las diligencias tendientes a la notificación de un ACTO PROCESAL tan importante como es el MANDAMIENTO DE PAGO, como en el caso presente, es y debió hacerlo la parte demandante o ejecutante e incluso el mismo Juzgado oficiosamente por tratarse de una obligatoriedad de notificar dicho AUTO al Ministerio Público por ser la* ***parte demandada,*** *una entidad de derecho público, como lo ordena la norma citada.*

NORMAS JURÍDICAS

Invoco los siguientes preceptos jurídicos: ***Artículos 320, 321 – 6; 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330*** *y concordantes del Código General del Proceso, cumpliendo la ritualidad* ***al debido proceso –*** *Artículo 29 de la Constitución Política Nacional.*

PETICIÓN RESPETUOSA

Por las razones y motivos expuestos, por las normas jurídicas, sustantivas y jurisprudenciales actualmente vigentes, por ser de obligatorio cumplimiento la notificación al Ministerio Público, por ser la demandada, una entidad de derecho público, por ser los dineros embargados recursos pertenecientes al Sistema de Participación en salud y por ser procedente, respetuosamente solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira se sirva:

CONCEDER: RECURSO DE APELACIÓN, *oportunamente interpuesto contra la providencia fechada* ***29 de marzo de 2022,*** *mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el suscrito apoderado de la parte demandada; para que el superior jerárquico – Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, previo estudio y análisis de la cuestión decidida en primera instancia,* ***la revoque*** *en su integridad y en su lugar proceder a tramitar la* ***nulidad procesal propuesta.***

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE, *recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.*

El suscrito apoderado judicial se la E.S.E. Hospital "Santa Cruz" de Urumita, La Guajira, recibirá notificaciones en la sede del Hospital y/o en mi Correo Electrónico juancho0963@hotmail.com-.

Reitero lo solicitado,

Respetuosamente,

JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE.
C.C. 1.119.836.140.
T.P. 284.967 del C.S. de la J.

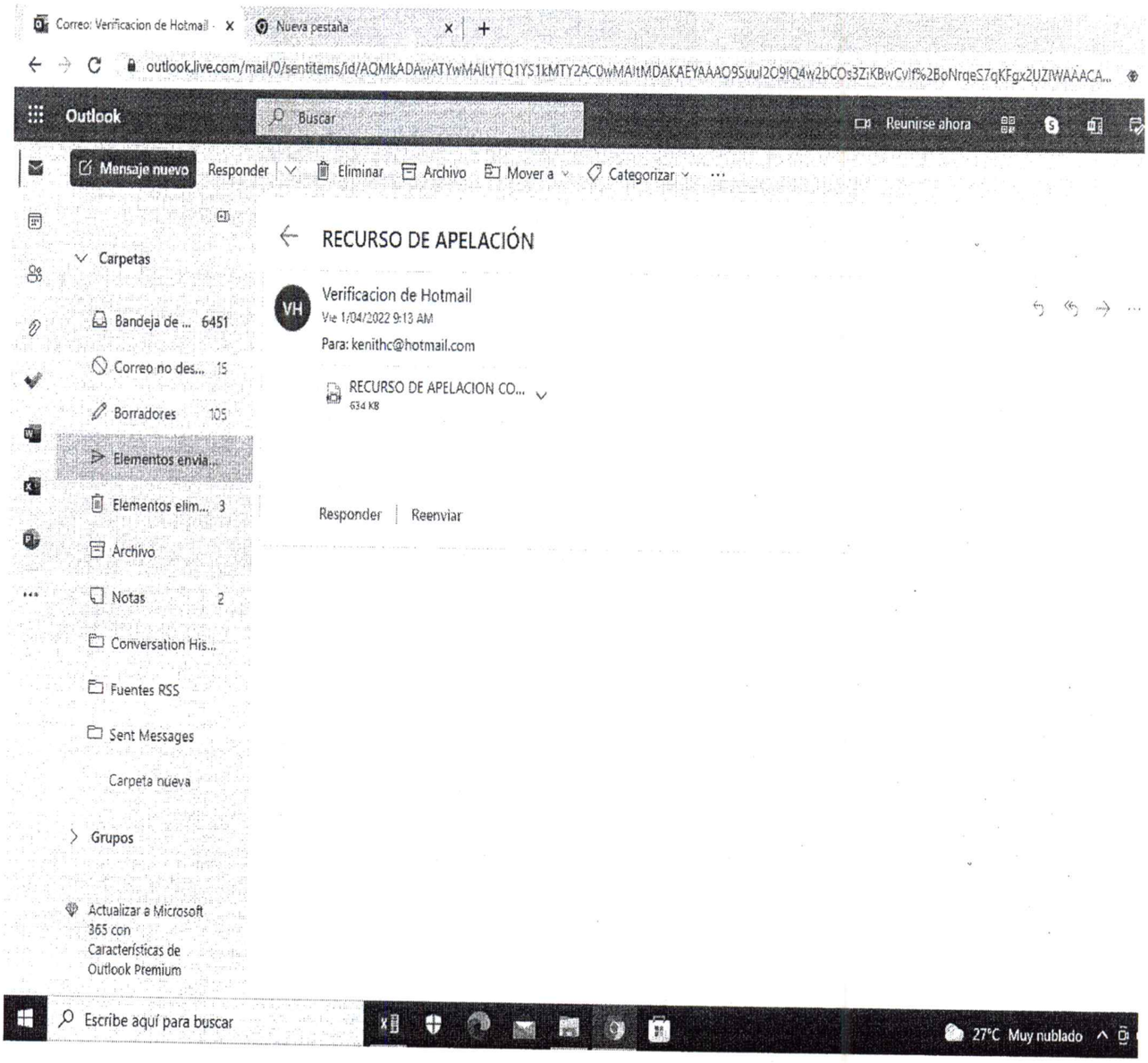
Correo: Verificacion de Hotmail
Nueva pestaña
outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAItYTQ1YS1kMTY2AC0wMAItMDAKAEYAAAO9SuuI2O9IQ4w2bCOs3ZiKBwCvIf%2BoNrqeS7qKFgx2UZIWAAACA...
Outlook
Buscar
Reunirse ahora
Mensaje nuevo
Responder
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Carpetas
Bandeja de ... 6451
Correo no des... 15
Borradores 105
Elementos envia...
Elementos elim... 3
Archivo
Notas 2
Conversation His...
Fuentes RSS
Sent Messages
Carpeta nueva
Grupos
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
RECURSO DE APELACIÓN
VH
Verificacion de Hotmail
Vie 1/04/2022 9:13 AM
Para: kenithc@hotmail.com
RECURSO DE APELACION CO...
634 KB
Responder
Reenviar
Escribe aquí para buscar
27°C Muy nublado